*Revista Latinoamericana de Derecho Internacional (LADI) Nro. 5.*

*Todos los derechos reservados.*

*Los derechos de las personas con discapacidad y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

*Analía Banfi Vique y Sofía Galván Puente*[[1]](#footnote-1)†

Este artículo constituye el primer documento académico que recopila de manera detallada las actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en torno a los derechos de las personas con discapacidad. El mismo pretende reflejar las principales decisiones de la CIDH en la temática, así como sus actuaciones enfocadas a la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad. Ello será analizado a la luz de sus diversos mecanismos de protección y promoción de los derechos humanos: sistema de casos individuales, medidas cautelares, informes temáticos y de país, y audiencias generales.

Palabras clave: Derechos humanos, personas con discapacidad, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Las opiniones expresadas en este artículo son de exclusiva responsabilidad de las autoras y no representan necesariamente las opiniones de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, de la Organización, ni de la CIDH.

**I.                    INTRODUCCIÓN**

Si bien es cierto el Sistema de Naciones Unidas ha tenido mayores avances en el tema de discapacidad, durante los últimos años, los órganos del Sistema Interamericano, y en particular la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), han promovido y protegido, a través de sus distintos mecanismos, los derechos de las personas con discapacidad. Es de destacar que los recientes esfuerzos de la CIDH por visibilizar esta temática se desarrollan bajo el nuevo paradigma de las personas con discapacidad, en el que éstas dejan de ser vistas como “objetos de protección”, para ser “sujetos de derecho” y ser partícipes en sus propios procesos.

Este artículo constituye el primer documento académico que recopila de manera detallada las actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en torno a los derechos de las personas con discapacidad. El mismo no pretende realizar un análisis jurídico profundo de cada decisión o actuación de la CIDH, sino ofrecer un panorama general de la evolución del abordaje que ha dado la CIDH a los derechos de las personas con discapacidad y los estándares jurídicos fijados al respecto. Lo anterior, será analizado a la luz de sus diversos mecanismos de protección y promoción de los derechos humanos: sistema de casos individuales, medidas cautelares, informes temáticos y de país, y audiencias generales.

Con este fin, el presente documento se divide en cuatro apartados. En primer lugar, se analizarán los casos más relevantes en materia de discapacidad que han sido examinados por la Comisión Interamericana. En dicho apartado se realizará una mención específica a estándares recientemente desarrollados por la Comisión respecto de las personas con discapacidad mental e intelectual condenadas a la pena de muerte. Dado que el artículo se centrará en el trabajo de la CIDH, solamente se hará una breve referencia a dos de las tres sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a los derechos de las personas con discapacidad.[[2]](#footnote-2) En segundo lugar, se abordarán dos precedentes importantes de medidas cautelares otorgadas para salvaguardar la vida y la integridad personal de personas con discapacidad mental internadas en instituciones de larga estancia, así como el impacto de dichas medidas en la situación de esta población.  A continuación, se tratará la perspectiva de discapacidad adoptada por la Comisión en algunos de sus informes de país y temáticos. Como último punto, el artículo hará referencia a los principales temas abordados en las audiencias públicas sobre discapacidad celebradas en la CIDH. A modo de conclusión, se presentarán las conclusiones del análisis y sistematización planteados en el presente documento.  
  
**II.                  SISTEMA DE CASOS INDIVIDUALES**

En el sistema de peticiones y casos, la CIDH ha decidido hasta la fecha alrededor de una docena de casos relacionados con personas con discapacidad. En este sentido, la CIDH ha sometido casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitido informes de fondo y admisibilidad, y publicado un informe de solución amistosa.

A.      Casos enviados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana envió a la Corte Interamericana dos casos que han resultado emblemáticos para la temática y constituido importantes precedentes al respecto: Caso *Ximenes Lopes contra Brasil*, remitido en octubre de 2004; y el caso de *Sebastián Claus Furlan y familiares contra Argentina*, sometido a la Corte en marzo de 2011.

El caso *Ximenes Lopes contra Brasil (2006),*[[3]](#footnote-3) es la primera decisión de la Corte Interamericana en la materia. Trata sobre las condiciones inhumanas y degradantes de la hospitalización del señor Ximenes Lopes, una persona con discapacidad mental, en una institución mental privada. El caso versa también sobre las afectaciones a la integridad personal de la víctima por parte del personal médico, su muerte mientras era sometido a tratamiento psiquiátrico, y sobre la impunidad respecto de estos hechos. Debido a que en ese momento aún no se encontraba en vigor la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) –actualmente el instrumento internacional con mayores estándares en la protección de las personas con discapacidad–  la Corte se basó en los “Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental” de Naciones Unidas (el adelante “Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales”)[[4]](#footnote-4) –utilizados por la Comisión Interamericana en el caso Víctor Congo (véase infra)– para dar luz y contenido a las disposiciones de la Convención Americana. Asimismo, se remitió a la CIADDIS como fuente de interpretación para determinar las obligaciones del Estado en relación con la Convención Americana.

La Corte Interamericana estableció que las personas con discapacidad mental deben ser titulares de una protección especial, dado que se encuentran en una situación de vulnerabilidad; y estableció que, entre las medidas positivas a cargo de los Estados, se encuentran aquellas enfocadas a la prevención de la discapacidad y a brindar a las personas con discapacidad mental el tratamiento preferencial apropiado a su condición.[[5]](#footnote-5) Por otra parte, la Corte consideró que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas.[[6]](#footnote-6) La Corte destacó además, el deber de los Estados de regular y fiscalizar las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud.[[7]](#footnote-7)

Por otra parte, en 2012 la Corte emitió la sentencia en el caso *Furlan y familiares Vs. Argentina,* relacionado con la demora excesiva en la resolución de una acción civil contra el Estado, de cuya respuesta dependía el tratamiento médico de un niño con discapacidad física e intelectual.[[8]](#footnote-8) En esta sentencia, la Corte Interamericana analizó los derechos consagrados en la Convención Americana a la luz de la CDPD.

B.      Decisiones sobre el fondo

*1. Caso Víctor Rosario Congo contra Ecuador*

Además de los casos enviados a la Corte Interamericana, la Comisión ha emitido informes de fondo relacionados con la temática. El primero de ellos es el informe del caso *Víctor Rosario Congo contra Ecuador (1999).* [[9]](#footnote-9) En este informe, la CIDH declaró que el Estado violó los derechos a la vida, a la integridad personal y a la protección judicial de Víctor Congo, una persona con discapacidad mental que se encontraba en detención preventiva y que perdió la vida bajo custodia del Estado debido al abuso sufrido por parte de agentes de seguridad de la prisión y a la falta de tratamiento médico y psiquiátrico. En su resolución, la Comisión interpretó por primera vez las garantías establecidas en el artículo 5 de la Convención Americana a la luz de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales, los cuales –tal como fue señalado– habrían sido utilizados más tarde por la Corte Interamericana en su sentencia del caso Ximenes Lopes. En su momento, la CIDH concluyó que estos Principios eran “*el estándar más completo sobre la protección de los derechos de las personas con discapacidad mental a nivel internacional*” y que constituían “*una guía para los Estados en la tarea de delinear y/o reformar los sistemas de salud mental*”.[[10]](#footnote-10)

*2. Derechos de las personas con discapacidad y pena de muerte*

La Comisión Interamericana ha abordado durante décadas la cuestión de la pena de muerte como un desafío crucial en materia de derechos humanos. Si bien la mayoría de los Estados miembros de la OEA ha abolido esta pena, una minoría la mantiene, sobre todo en países anglófonos, siendo Estados Unidos el único país del hemisferio en ejecutar a personas condenadas a la pena de muerte. En el marco del sistema de casos individuales –en particular, contra Estados Unidos– la CIDH ha recibido abundantes alegatos sobre la aplicación de la pena de muerte, y en muchos casos, la posterior ejecución de personas con discapacidad mental o intelectual en Estados Unidos. Esto ha llevado a que la Comisión analice esta situación a la luz de los estándares interamericanos de derechos humanos. Como se indicará a continuación, se pueden identificar tres etapas en el desarrollo de estándares implementados en la materia por parte de la CIDH.

En un primer momento la Comisión Interamericana no trató en forma directa la aplicación de la pena de muerte a personas con discapacidad, sino que se refirió a dicha situación en el contexto de otros alegatos, tales como la falta de representación letrada efectiva y la violación al derecho a la notificación y asistencia consular establecido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Este fue el abordaje dado, por ejemplo, en el caso de *Ramón Martínez Villareal*, denunciado ante la CIDH en mayo de 1997.[[11]](#footnote-11) Martínez Villareal era un ciudadano mexicano que se encontraba privado de su libertad en el corredor de la muerte en Arizona. Los peticionarios alegaron ante la Comisión la falta de notificación consular y de una defensa adecuada. En sus escritos indicaron además que Martínez Villareal no era competente para ser ejecutado debido a que tenía una discapacidad mental. Al respecto, el Estado argumentó que no se logró demostrar ante los tribunales internos que Martínez Villareal tuviera una discapacidad mental.

En su análisis sobre el fondo, la Comisión no realiza una determinación sobre si la condena a pena de muerte de Martínez Villareal constituye una violación de la Declaración Americana debido a su alegada discapacidad. En el informe publicado en el año 2002, la CIDH se centró en el análisis en la violación al derecho a la notificación consular y los efectos de dicha violación en las garantías del debido proceso, principalmente en la garantía de una defensa adecuada. En tal sentido, consideró que la falta de notificación consular podría “*haber tenido un efecto significativo sobre la imparcialidad del proceso penal*”.[[12]](#footnote-12)

En una segunda etapa, la CIDH comenzó a desarrollar su jurisprudencia y a tratar específicamente la aplicación de la pena de muerte a personas con discapacidad a la luz de los estándares internacionales e interamericanos de derechos humanos. Este es el caso del informe de fondo publicado en julio de 2013 en los casos de *Clarence Allen Lackey y otros y de James Wilson Chambers* –acumulados ambos bajo un mismo informe–.[[13]](#footnote-13) La Comisión analiza la incompatibilidad de la condena a la pena de muerte de personas con discapacidad mental con los derechos a la vida y a la no imposición de una pena cruel, consagrados en los artículos I y XXVI (párrafo final) de la Declaración Americana. El caso se refiere a la situación de dieciséis víctimas, todas condenadas a la pena de muerte y ejecutadas mientras el caso se encontraba pendiente ante la CIDH. Los peticionarios alegaron que siete de las dieciséis víctimas tenían algún grado de discapacidad mental. El Estado solamente controvirtió esta afirmación en dos de los casos, indicando que dicho alegato ya había sido litigado a nivel interno.

En el caso *Lackey y otros*, la CIDH reiteró el especial deber de protección que tienen los Estados respecto de las personas con discapacidad, en particular cuando éstas se encuentran bajo la custodia del Estado en instituciones penitenciarias.[[14]](#footnote-14) En este caso, por primera vez, determinó que *“[e]s un principio de derecho internacional que las personas con discapacidad mental, ya sea al momento de cometer el delito o durante el juicio, no pueden ser condenadas a la pena de muerte*”.[[15]](#footnote-15) Además, dicha prohibición fue ampliada en forma expresa a las personas que, al momento de la ejecución, tienen una discapacidad mental. Esto es, personas que al momento de cometer el delito y durante el juicio no tenían una discapacidad, pero sí al momento de la ejecución. Cabe destacar que la Comisión elevó dicha prohibición a rango de principio de derecho internacional.

En su análisis sobre el fondo, la Comisión Interamericana se refirió al fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso *Atkins v. Virginia*[[16]](#footnote-16) de 2002 en el cual la Corte declaró que “*la ejecución de personas con retraso mental constituye un castigo cruel e inusual, en contravención de la Octava Enmienda”* de la Constitución de dicho país.[[17]](#footnote-17) En relación con esta decisión los peticionarios en el caso *Lackey y otros* se refirieron a la existencia de problemas en la implementación del estándar desarrollado por la Suprema Corte ya que los estados federados realizarían una interpretación muy restrictiva del término “incompetencia”. Al respecto, la CIDH se refirió a las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas a los informes presentados por Estados Unidos en las cuales, si bien celebró la decisión de la Suprema Corte, alentó a Estados Unidos a garantizar una igual protección a “*las personas que padecen formas graves de enfermedad no equivalentes a retraso mental*”.[[18]](#footnote-18)

Asimismo, la CIDH estableció tres obligaciones adicionales de los Estados respecto de las personas privadas de la libertad en el corredor de la muerte, base en su especial deber de protección. En primer lugar, los Estados deben *“contar con procedimientos para identificar a aquellas personas acusadas o condenadas que tengan una discapacidad mental”*. En segundo lugar, tienen la obligación de *“revelar todo registro o información en su poder relativos a la salud mental de una persona acusada de un delito punible con la pena capital*” y, por último, deben *“proveer a todo acusado indigente los medios necesarios para realizar una evaluación independiente de su salud mental, lo cual debe ser realizado de manera oportuna”*.[[19]](#footnote-19)

La CIDH concluyó que Estados Unidos violó derechos a la vida y a la no imposición de una pena cruel en perjuicio de las seis personas respecto de las cuales se alegó que tenían algún grado de discapacidad mental al ser ejecutadas. Al respecto, la Comisión razonó que el hecho de que Estados Unidos haya ejecutado a personas con discapacidad mental, o a personas que no contaron con los medios suficientes y oportunos para obtener una evaluación independiente de su estado de salud mental, constituye una privación arbitraria de la vida y una imposición de una pena cruel, infamante o inusitada.  En este informe la CIDH, por primera vez, realiza una recomendación específica respecto de las personas con discapacidad mental condenadas a la pena de muerte. Al respecto, en su sexta recomendación solicitó a los Estados Unidos[[20]](#footnote-20):

*6.  Revisar sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que ninguna persona que, al momento de la comisión del delito o de la ejecución de la pena de muerte, tenga una discapacidad mental, se le aplique la pena capital o sea ejecutada.  El Estado debe asegurar asimismo que toda persona acusada de un delito punible con la pena capital que invoque la necesidad de contar con una evaluación independiente de su estado de salud mental, y que no cuente con los medios para ello, tenga acceso a dicha evaluación;*

El reciente informe de fondo publicado en julio de 2014 en el caso *Edgar Tamayo Arias* representa un tercer paso en el desarrollo de la jurisprudencia de la Comisión Interamericana.[[21]](#footnote-21) El caso, presentado en enero de 2012, se refiere a la condena a la pena de muerte de Tamayo, nacional mexicano, en el estado de Texas. En el mismo la CIDH concluyó que el Estado violó varias garantías previstas en la Declaración Americana en perjuicio de la víctima. El caso se centró en cinco aspectos: derecho a la notificación consular, defensa legal efectiva, discapacidad mental e intelectual, condiciones de detención en el corredor de la muerte en Texas, y método de ejecución. Tamayo fue ejecutado el 22 de enero de 2014, mientras el caso se encontraba pendiente en etapa de fondo ante la CIDH. La Comisión condenó públicamente dicha ejecución.[[22]](#footnote-22)

En este informe, la CIDH reitera los estándares desarrollados en el caso *Lackey y otros* y profundiza en algunos puntos. Uno de los aspectos a resaltar es la distinción que realiza la CIDH, por primera vez, entre discapacidad mental e intelectual. Si bien los peticionarios se refieren solamente a discapacidad mental, en su análisis sobre el fondo la Comisión, con base en información proporcionada por los peticionarios, concluye que Tamayo tiene, además, una discapacidad intelectual. Al respecto, la CIDH cita un examen intelectual administrado por un psicólogo y una neuropsicóloga en el cual se concluye que “*la capacidad cognitiva general del señor Tamayo funciona en una gama intelectual extremadamente baja”* y cumple con el criterio correspondiente a *“retraso mental leve”*.[[23]](#footnote-23) En tal sentido, la Comisión se refiere en adelante a discapacidad mental e intelectual, aplicando los estándares ya fijados en el caso *Lackey*. Dicho abordaje no pareciera ser una ampliación del universo protegido a un nuevo grupo, sino más bien una precisión técnica respecto a las diferentes categorías de discapacidad.

Por último, otro aspecto a resaltar es el pronunciamiento de la CIDH respecto de los recursos judiciales presentados por condenados a la pena de muerte alegando una discapacidad mental o intelectual. En el presente caso, un tribunal de apelaciones desestimó, con base en requisitos procesales, un recurso federal en el cual se planteaba la discapacidad mental de Tamayo. Al respecto, la Comisión indicó que “*cuando haya indicación de que una persona acusada o condenada en un caso de pena de muerte pueda tener una discapacidad mental o intelectual, el Estado tiene la obligación, en cualquier momento del procedimiento, de considerar la sustancia de su reclamo*”.[[24]](#footnote-24) Teniendo en cuenta el estándar de revisión más estricto aplicable en casos de pena de muerte, la CIDH considera que los requisitos procesales no deben ser un impedimento para que los tribunales analicen un alegato sobre una posible discapacidad, teniendo en cuenta el carácter irreversible de la pena de muerte.

C.      Decisiones sobre admisibilidad

En los últimos años, la Comisión Interamericana se ha pronunciado respecto a la admisibilidad de diversos casos relativos a personas con discapacidad, los cuales se encuentran pendientes en la etapa de fondo, y consisten en los siguientes casos:

a. Caso *Wellington Geovanny Peñafiel Parraga contra Ecuador*, admitido por la Comisión en 2009.[[25]](#footnote-25) En este caso se alega que a la presunta víctima –con discapacidad mental a causa de un tratamiento del que fuera objeto durante sus funciones en la Policía Nacional– se lo había detenido sin orden judicial, y se le habría quebrantado su derecho a la defensa y a otras garantías judiciales en el proceso en el que se le dio de baja como agente de la Policía Nacional. Frente a los elementos de hecho y de derecho presentados, la Comisión encontró que éstos podrían caracterizar violaciones a los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana).

b. Caso *Buzos Miskitos contra Honduras*, determinado admisible por la Comisión en 2009.[[26]](#footnote-26) Este caso se refiere a la situación del pueblo indígena Miskitu. Según los peticionarios, los buzos miskitos eran objeto de explotación laboral, lo cual habría causado que miles de ellos adquieran discapacidades físicas severas e irreversibles. Con base en los elementos de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que la petición era admisible por la presunta violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, garantías judiciales, protección a la familia, derechos del niño, igualdad ante la ley, protección judicial y desarrollo progresivo (artículos 4, 5, 8, 17.1, 19, 24, 25 y 26 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 y 2 del mismo Convenio).  En virtud del principio iura novit curia, la Comisión determinará si los hechos caracterizan violación a la prohibición de la esclavitud y servidumbre (artículo 6).

c. Caso *Luis Eduardo Guachalá Chimbó contra Ecuador*, declarado admisible en 2010.[[27]](#footnote-27) Se alega la presunta desaparición de una persona con discapacidad mental mientras se encontraba internada en el Hospital Público Psiquiátrico “Julio Endara”. Al respecto, señalan los peticionarios que el personal del hospital demoró varios días en reportar a las autoridades la desaparición del señor Guachalá Chimbó; que éste no habría podido salir por sus propios medios, y que por ello, habría sido víctima de una mala práctica u otro tratamiento indebido, que a su vez, habría sido objeto de encubrimiento. Estos alegatos, de acuerdo con la CIDH, podrían caracterizar violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial (artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana) en perjuicio del Sr. Luis E. Guachalá Chimbó, y a los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de su madre, la señora Zoila Rosario Chimbó Jarro.

d. Caso *María Zambrano contra Ecuador*, admitido por la Comisión en 2010.[[28]](#footnote-28) Los peticionarios alegan que, debido a la supuesta comisión del delito de homicidio por parte de María Zambrano, ésta habría sido detenida de manera arbitraria, y su permanencia en prisión preventiva se habría prolongado más allá de un tiempo razonable. Argumentan también que, pese a que quedó debidamente acreditado en el proceso interno que la presunta víctima tenía una discapacidad mental, la señora Zambrano nunca habría recibido atención especializada, y habría sido sometida a un prolongado proceso penal sin haber contado con las debidas garantías judiciales, entre ellas, la de defensa pública adecuada. Considerando los hechos alegados, la CIDH determinó que éstos podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial (artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana).

e. Caso *Luis Fernando Guevara Díaz contra Costa Rica*, declarado admisible por la Comisión en 2012.[[29]](#footnote-29) Este caso versa sobre la presunta discriminación laboral en razón de la discapacidad intelectual de la presunta víctima. Respecto a las alegaciones de los peticionarios, la Comisión decidió admitir la petición por la “*posible vulneración del derecho a la igualdad y a la protección judicial en perjuicio de la presunta víctima”,*[[30]](#footnote-30) además de que estableció que en la etapa de fondo, determinará si en el referido proceso de concurso y nombramiento, se brindaron a la presunta víctima las garantías de un trato igualitario (artículos 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento). Asimismo, la CIDH determinó que, para efectos de la interpretación de los referidos preceptos, tomará en consideración lo establecido en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

f. Caso de los pacientes del servicio de psiquiatría del Hospital Santo Tomás contra Panamá, admitido en 2013.[[31]](#footnote-31)  Se alegan malos tratos, negligencia médica, mala praxis y homicidios culposos en contra de diez pacientes del servicio de psiquiatría, así como la presunta falta de investigación diligente de tales hechos. Asimismo, el caso se relaciona con una supuesta persecución laboral y destitución del peticionario – médico psiquiatra de la sala de psiquiatría del Hospital Santo Tomás– derivadas de las acciones que habría interpuesto para denunciar los hechos alegados en este caso. Por lo anterior, la CIDH estableció en este informe que analizará en la etapa de fondo si las alegaciones planteadas constituyen violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial (artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana) en perjuicio de los pacientes de la sala psiquiátrica; además de determinar si existen violaciones a los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial (artículos 4, 5, 8 y 25) en perjuicio del peticionario.

g. Caso *Ronal Jared Martínez Y Familia Y Marlón Fabricio Hernández Fúnez* (2014),[[32]](#footnote-32) último caso admitido por la CIDH en la temática.  Se alegan violaciones a los derechos de los niños Ronal Jared Martínez Velásquez y Marlón Fabricio Hernández Fúnez, derivadas del supuesto uso excesivo de la fuerza por parte de miembros del Ejército y de la Policía Nacional, así como de la subsecuente falta de investigación y sanción a los presuntos responsables.  En particular, el supuesto uso excesivo de la fuerza habría ocasionado que Ronal Jared Martínez adquiriera una severa discapacidad física permanente. Al respecto, la Comisión observó que los hechos relacionados con el supuesto uso excesivo de la fuerza en contra de Ronal Jared Martínez Velásquez, Jorge Roberto Martínez y Marlon Fabricio Hernández, podrían resultar en etapa de fondo, en violaciones al derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana). Asimismo, los reclamos respecto a la falta de debida diligencia respecto a la investigación, sanción y juzgamiento de los presuntos responsables, podrían configurarse en violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares.

D.      Soluciones amistosas

Los derechos de las personas con discapacidad también han sido promovidos a través del mecanismo de solución amistosa de la Comisión Interamericana. El 21 de julio de 2011, la CIDH aprobó el primer acuerdo de solución amistosa suscrito en virtud de una petición en la que se alegaba que a María Soledad Cisternas se le habrían violentado sus derechos a no ser objeto de discriminación, a obtener igual protección de la ley, a que se respete su integridad psíquica y moral, a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada y a salir de su país libremente y sin restricciones (Informe de Solución Amistosa No.86/11).[[33]](#footnote-33)

En 1998, María Soledad Cisternas Reyes –abogada con ceguera total y actualmente Presidenta del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas– solicitó a su agente de viajes una reserva de pasaje aéreo a la ciudad de Montevideo, Uruguay. La aerolínea LAN Chile efectuó la reserva con la condición de que viajara acompañada de otro pasajero o de un perro guía, debiendo sufragar los gastos de dicho pasaje. Tras agotar los recursos disponibles a nivel interno, la señora Cisternas acudió al sistema interamericano alegando discriminación.

Mediante acuerdo firmado el 11 de diciembre de 2003, el Estado se comprometió a revisar, actualizar y perfeccionar la normativa relativa al transporte aéreo de personas con discapacidad a través de un Comité de Estudios establecido en la Dirección General de Aeronáutica Civil de Chile (DGAC), y a efectuar una amplia difusión de las normas que permiten el adecuado transporte aéreo de personas con discapacidad. En cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, la DGAC publicó en el mes de abril de 2008 la normativa aeronáutica que regula el transporte aéreo de pasajeros con discapacidad o con necesidades especiales, la cual se encuentra incluida en el Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo. Dentro de los compromisos asumidos por Chile, se destaca que, dentro del Comité de Estudios para revisar la normativa respectiva, la señora Cisternas participó en el mismo. Lo anterior, refleja uno de los principios más representativos del nuevo paradigma de la discapacidad: la participación de las personas con discapacidad en la toma de decisiones de sus propios procesos.

**III.                MEDIDAS CAUTELARES**

La Comisión Interamericana ha protegido, a través del mecanismo de medidas cautelares, a personas con discapacidad mental en instituciones de larga estancia, y que se encontraban en una situación de gravedad y urgencia. En particular, la CIDH ha otorgado medidas cautelares a favor de estas personas, en dos casos: *Pacientes del Hospital Neuropsiquiátrico en Paraguay (2003)*, y *334 Pacientes del Hospital Federico Mora en Guatemala* (2012).

A.      Pacientes del Hospital Neuropsiquiátrico de Paraguay

En 2003, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los pacientes del Hospital Neuropsiquiátrico de Paraguay.[[34]](#footnote-34)  Según la solicitud, las condiciones sanitarias y de seguridad en dicho hospital eran inhumanas y degradantes, y constituían una amenaza a la integridad física, mental y moral de los pacientes.  Se indicó, además, que niños y niñas estaban internados con adultos, y que hubo casos de violación sexual que resultaron en embarazos. Se alegó también que dos personas de 17 y 18 años de edad permanecieron internadas por más de cuatro años en celdas de aislamiento diminutas, desnudos y sin acceso a los sanitarios. Ante estas alegaciones, la Comisión solicitó al Estado paraguayo la adopción de medidas para proteger la vida y la integridad física y mental de los 458 pacientes internados en el Hospital Neuropsiquiátrico, incluyendo la elaboración de un diagnóstico médico con especial atención a la situación de mujeres, niñas y niños.  Solicitó asimismo restringir el uso de celdas de aislamiento a las situaciones y bajo las condiciones establecidas en los parámetros internacionales sobre la materia.

En respuesta a la solicitud de la CIDH, el 31 de diciembre de 2003 el Presidente de la República de Paraguay y el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social, visitaron el hospital para conocer la situación.  Tras la visita se procedió a intervenir el hospital, reemplazar a su director e iniciar un proceso de auditoría. Asimismo, se firmó un acuerdo entre los peticionarios y el Estado para establecer las bases de la integración comunitaria de los pacientes del hospital neuropsiquiátrico.

El otorgamiento de medidas cautelares en este caso, sin duda alguna, constituye uno de los ejemplos más claros del impacto del Sistema Interamericano en el respeto y garantía de los derechos humanos en las Américas, y en particular, representa un precedente relevante a favor de las personas con discapacidad institucionalizadas. Al respecto, se lograron importantes avances, tales como la mejora de las condiciones de higiene en el hospital, la reducción de su población en aproximadamente un 33% mediante la creación de servicios comunitarios, y el aumento del presupuesto para la salud mental de la comunidad.[[35]](#footnote-35)

B.      Pacientes del Hospital Federico Mora en Guatemala

Por otra parte, en el año 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los pacientes del Hospital Federico Mora en Guatemala.[[36]](#footnote-36) De acuerdo a la solicitud de las referidas medidas, los 334 pacientes allí internados, que incluían niños y niñas: i) eran víctimas de abusos físicos y sexuales por parte de los custodios, e incluso, del propio personal del hospital; ii) recibían una negligente atención médica;  iii) estaban en riesgo de contraer VIH; iv) eran puestos en cuartos de aislamiento; v) vivían en condiciones inhumanas y degradantes; y vi) se encontraban amenazados por el grave estado de deterioro de la instalación eléctrica del hospital. Especialmente, las mujeres se encontraban en extrema vulnerabilidad al ser éstas las principales víctimas de abuso sexual y al sufrir otro tipo de violaciones.[[37]](#footnote-37)

La CIDH solicitó al Gobierno de Guatemala que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de las personas internadas en el Hospital Federico Mora; en particular, proporcionar el tratamiento médico adecuado a los internos, de acuerdo a las patologías propias de cada persona; asegurar la separación de los niños de los adultos, procurando medidas especiales a la luz del principio del interés superior del niño; separar a los internos procesados y sentenciados, quienes están bajo orden judicial de privación de libertad de los demás pacientes del hospital, y que la tutela de éstos sea proporcionada por personal del hospital no armado; restringir el uso de cuartos de aislamiento a las situaciones y bajo las condiciones establecidas en los estándares internacionales sobre personas con discapacidad mental; implementar medidas de prevención inmediatas orientadas a que todos los pacientes, en particular mujeres y niños, no sean objeto de actos de violencia física, psicológica y sexual por parte de otros pacientes, agentes de seguridad o funcionarios del hospital.  
  
**IV.                INFORMES TEMÁTICOS Y DE PAÍS**

A.      Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

La CIDH publica en mayo de 2012 el *“Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*”,[[38]](#footnote-38) en el cual se identifican los problemas más graves y extendidos en las cárceles y otros centros de privación de la libertad en la región. En éste, se aborda el tema de discapacidad debido a que el alcance del concepto de privación de libertad, aunque se enfoca principalmente a personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, también abarca *“a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de […] hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales”*.[[39]](#footnote-39) Por ello, dentro del marco jurídico internacional que la Comisión tomó en consideración para la elaboración del informe, se encuentra la CIADDIS.[[40]](#footnote-40)

Por otra parte, el informe destaca los deberes especiales de protección que debe tener el Estado frente a aquellas personas privadas de la libertad que se encuentran en particular situación de riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos, tales como las personas con discapacidad. En este sentido, dentro de las obligaciones especiales que los Estados deben realizar para garantizar los derechos de las personas con discapacidad privadas de su libertad, se encuentran la de adaptar las instalaciones de acuerdo con las “necesidades especiales” de las personas con discapacidad,[[41]](#footnote-41) y la de adoptar medidas especiales en atención médica para “satisfacer las necesidades particulares de salud”.[[42]](#footnote-42)

B.      Informe “Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas”

En febrero de 2014, la CIDH publica su Informe “*Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas ”,*[[43]](#footnote-43) en el que se aborda la situación en la que viven los niños y niñas que por diversos motivos no cuentan con los cuidados adecuados en su entorno familiar y requieren de medidas de parte del Estado para garantizar su bienestar y su desarrollo integral. En particular, la CIDH analiza el derecho de los niños y niñas de ser criados por su familia y las respectivas obligaciones estatales relativas al apoyo y el fortalecimiento de las capacidades de las familias para hacerse cargo, criar y cuidar a los niños.

Este informe resalta la situación específica a la que se enfrentan los niños y niñas provenientes de sectores sociales tradicionalmente excluidos, tales como aquellos con alguna discapacidad. En este sentido, la CIDH identificó que estos niños y niñas se enfrentan a diversos desafíos, tales como: el alto número de casos de abandono o renuncia a su guardia, su ingreso a instituciones debido a la falta de recursos de los progenitores o de servicios de apoyo en la comunidad para tratar la discapacidad,[[44]](#footnote-44) y mayores probabilidades de que los niños con discapacidad permanezcan en las instituciones debido a que no existe la misma disponibilidad de programas sociales de apoyo que para los niños y niñas que no tienen esta condición de vida. Una importante perspectiva analizada por el informe de referencia consiste en que la institucionalización de niños y niñas puede generar una discapacidad que, de acuerdo con evidencia científica en la que se funda la CIDH, será más severa según la permanencia de los niños en instituciones.[[45]](#footnote-45)

Asimismo, en el informe se refleja claramente el deber que tienen los Estados de prestar una protección especial a los niños y niñas con esta condición. En particular, la CIDH recomienda al Estado tomar una serie de medidas, entre las que destacan las siguientes: a) tomar en cuenta la discapacidad de las niñas y niñas “*al momento de diseñar las políticas públicas, programas y servicios de apoyo a […] familias [que se encuentran en condiciones especiales de vulnerabilidad]*”;[[46]](#footnote-46) b) adaptar las instalaciones,[[47]](#footnote-47) y los mecanismos de queja denuncias y peticiones a las necesidades de las niñas y niños con discapacidad;[[48]](#footnote-48) c) garantizar que los niños con discapacidad no sean sujetos a mayores restricciones a su derecho a la libertad personal que otros niños bajo una medida de protección;[[49]](#footnote-49) d) garantizar el acceso a una educación inclusiva, y a la cultura, la recreación y programas de formación profesional accesibles,[[50]](#footnote-50) y e) garantizar el acceso a un servicio de salud de calidad adaptado a la discapacidad de los niños.

C.      Informe sobre la situación de los derechos humanos en Jamaica

Los informes de país son una herramienta importante de la Comisión Interamericana en el monitoreo de la situación de los derechos humanos en el hemisferio. En su último informe de país, *“Informe sobre la situación de los derechos humanos en Jamaica”* publicado en el año 2012, la CIDH incluye por primera vez en un informe de país un apartado relativo a los derechos de las personas con discapacidad.[[51]](#footnote-51)

En dicho informe, la CIDH comienza destacando algunos avances del Estado en materia de derechos de las personas con discapacidad. Al respecto, resalta la labor del Consejo de Jamaica para las Personas con Discapacidad (JCPD) y la Política Nacional para las Personas con Discapacidad instituida por dicha entidad a partir de 1991. La Comisión apunta, sin embargo, a una serie de desafíos que enfrentan las personas con discapacidad en Jamaica, las cuales representan casi el 10% de la población.

Uno de los principales obstáculos identificados por la CIDH es la búsqueda de empleo. Según estimados, solamente un 5% de las personas con discapacidad están empleadas en el sector formal. Otro aspecto preocupante detectado es la falta de una debida atención médico-psiquiátrica en zonas del interior del país y el hecho que cientos de pacientes estén internados en hospitales psiquiátricos en Kingston debido a que el Estado no brinda los apoyos necesarios a sus familias para que estas personas puedan vivir integradas a la sociedad. El informe destaca además la falta de acceso a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad. La falta de accesibilidad a edificios públicos y la falta de acceso a información y servicios de prevención del VIH-Sida son otros problemas generalizados en el país. La Comisión también recibió preocupante información sobre actos de violencia y discriminación contra personas con discapacidad. En una visita in loco-realizada a Jamaica en 2008, la CIDH documentó por lo menos cuatro personas con discapacidad mental detenidas en la comisaría de Spanish Town.

En su informe la CIDH realiza ocho recomendaciones al Estado de Jamaica solicitando que se tomen medidas legislativas y políticas públicas en materia de discriminación, violencia, educación, trabajo, salud respecto de las personas con discapacidad.

**V.                  AUDIENCIAS PÚBLICAS SOBRE DISCAPACIDAD**

La Comisión Interamericana ha utilizado el sistema de audiencias generales para monitorear la situación de los derechos de las personas con discapacidad en las Américas. En los períodos ordinarios de sesiones celebrados en los meses de marzo y octubre, la CIDH lleva a cabo audiencias públicas relativas a casos individuales, audiencias temáticas, audiencias regionales y audiencias generales sobre la situación de los derechos humanos en diferentes países del hemisferio. En ellas participan agentes de los Estados, representantes de la sociedad civil y víctimas. Estas audiencias, las cuales están abiertas al público y son transmitidas por webcast, son una de las principales herramientas que tiene la Comisión para conocer la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros.[[52]](#footnote-52)

En los últimos cinco años, la CIDH ha celebrado ocho audiencias públicas relativas a los derechos de las personas con discapacidad, las cuales han cubierto diferentes áreas y regiones. En particular, tres de estas audiencias han sido regionales, cuatro sobre países específicos (Colombia, Cuba, México y Perú), y una sobre un caso individual. En cuatro de ellas se ha contado con la participación de las propias personas con discapacidad; además, la CIDH ha garantizado accesibilidad en las audiencias para personas con discapacidad, al contar, desde noviembre de 2013, con interpretación simultánea a lenguaje de señas para personas con discapacidad auditiva y, en algunos casos, emisión de textos de fácil lectura para personas con discapacidad intelectual.

La primera de ellas, celebrada el 6 de noviembre de 2009, trató el tema del derecho a la educación de las personas con discapacidad en las Américas.[[53]](#footnote-53) En dicha audiencia, los peticionarios se refirieron a cifras del Banco Mundial según las cuales en América Latina y el Caribe solo un 20-30% de la población infantil con discapacidad en edad escolar asiste a la escuela. Asimismo, indicaron que en los sistemas educativos en la región prevalece el modelo educativo que excluye a las personas con discapacidad y presentaron información relativa a los obstáculos que enfrentan los niños, niñas y adolescentes con discapacidad en la región para acceder a servicios educativos adecuados a sus necesidades.

La segunda audiencia, celebrada el 28 de octubre de 2010, se refirió al maltrato a niños y niñas con discapacidad en instituciones estatales en el continente. Las organizaciones solicitantes presentaron información sobre el impacto negativo que la institucionalización tiene en este sector de la población y cómo ésta viola el derecho de estas personas de vivir en la comunidad. Asimismo, resaltaron la necesidad de recomendar a los gobiernos de las Américas que adopten medidas concretas para erradicar la segregación y el abuso del que son víctimas los niños y niñas con discapacidades. Estas medidas incluirían en particular la creación de servicios comunitarios para protegerlos de la violación de sus derechos conforme han sido establecidos en el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos, principalmente su derecho a vivir en la comunidad.

El 24 de octubre de 2011 tuvo lugar una audiencia relativa a un caso individual. Se trata del Caso *12.738,* *Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos), contra el Estado de Honduras,* citada en la sección sobre las decisiones de admisibilidad.[[54]](#footnote-54) Como se indicó, la omisión del Estado habría llevado a que más de 4.000 buzos mískitos -parte sustancial del pueblo indígena Miskitu-, hayan sufrido el síndrome de descompresión provocándoles discapacidad parcial, permanente e inclusive la muerte. En dicha audiencia rindió testimonio una de las presuntas víctimas, Armisterio Bans Valeriano, indígena miskito quien contrajo una discapacidad a raíz de su trabajo.

El 23 de marzo de 2013, la CIDH celebró una audiencia relativa a la segregación institucional y abusos de niños, niñas y personas adultas con discapacidad en México.[[55]](#footnote-55) Entre las organizaciones participantes se encontró el Colectivo Chuhcan, primera organización dirigida por personas con discapacidad psicosocial en México. Las organizaciones indicaron que los niños, niñas y personas adultas con discapacidad que se encuentran institucionalizadas en México son sujetos a un patrón de segregación y a graves abusos. Un informe publicado por Disability Rights International verificó que las personas con discapacidad institucionalizadas en dicho país son sometidas muchas veces a prácticas tales como el uso de lobotomías y psicocirugías; uso a largo plazo de sujeciones física; falta de supervisión o protección jurídica y desapariciones dentro de las instituciones .[[56]](#footnote-56) Cabe destacar que en enero de 2013, el gobierno de México reformó la Ley General de Salud con el objeto de transformar y reformar los servicios de salud mental en el país, cambiando el sistema basado en instituciones por uno basado en la comunidad.

En la audiencia sobre derechos humanos de las personas con discapacidad mental e intelectual en Perú, realizada el 1 de noviembre de 2013,[[57]](#footnote-57)  la Comisión Interamericana recibió información sobre los avances realizados por el Estado peruano en materia de discapacidad, en particular la promulgación de la Ley General de la Persona con Discapacidad (Ley No 29973). El Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, solicitante de la audiencia, resaltó que dicha ley aún no había sido reglamentada y que la Comisión revisora del Código Civil no había sido instalada a fin de implementar y adecuar el contenido de dicha ley.  Por su parte, los representantes del Estado plantearon que, a raíz de la audiencia convocada por la CIDH, el Viceministro de Justicia y Derechos Humanos solicitó en forma urgente el debate y aprobación de un proyecto de ley para la creación de la Comisión revisora. El día anterior a la celebración de la audiencia, el Congreso peruano aprobó un dictamen para que en 60 días se nombren a los representantes de la mencionada Comisión. La CIDH expresó su satisfacción por esta importante iniciativa del Estado, y reconoció el compromiso del gobierno peruano en materia de derechos de las personas con discapacidad.

El 5 de diciembre de 2013, Perú promulgó una ley que conformó la Comisión Especial Revisadora del Código Civil, cuya misión era adecuar este cuerpo normativo a la nueva Ley General de Personas con Discapacidad. Este es un buen ejemplo de cómo una audiencia ante la CIDH puede generar los espacios necesarios para avanzar en agendas de derechos humanos, y en particular, en derechos de las personas con discapacidad, en la región.

En el 150 período de sesiones que tuvo lugar en marzo de 2014, la CIDH por primera vez celebró tres audiencias relativas a los derechos de las personas con discapacidad. En una audiencia sobre Colombia, la Comisión recibió información sobre las barreras que enfrentan las mujeres con discapacidades en dicho país para tomar decisiones en las áreas de la sexualidad y la reproducción .[[58]](#footnote-58) Entre los principales problemas, las peticionarias identificaron la falta de acceso a información, educación y servicios de salud adecuados en materia sexual y reproductiva, la violación del derecho a tomar decisiones sobre la vida privada y familiar, y la falta de respuesta estatal ante actos de violencia sexual, intrafamiliar y basada en el género. Respecto al marco institucional, señalaron que la legislación colombiana define a las personas con discapacidad en términos deficitarios y que las políticas públicas relacionadas con la discapacidad están a cargo del Ministerio de Salud, no sólo en lo concerniente a la salud de las personas con discapacidad, sino sobre todos los aspectos de su vida. En una audiencia relativa a Cuba,[[59]](#footnote-59) los peticionarios informaron que las leyes y políticas públicas para personas con discapacidad no son compatibles con los estándares internacionales en la materia. Específicamente, destacaron las vulneraciones a los derechos a la educación, a la salud, al acceso a la justicia y a la vida independiente de las personas con discapacidad en la comunidad.

En el 150 período de sesiones se celebró la primera audiencia regional que trató el tema de la capacidad jurídica y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en América Latina.[[60]](#footnote-60) Los solicitantes enfatizaron sobre la falta de congruencia que existe entre las legislaciones latinoamericanas en relación con los estándares internacionales en la materia, en particular sobre la figura de la interdicción. Destacaron además que, a efecto de que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos, en especial el del acceso a la justicia, resulta necesario que los Estados incorporen un modelo de apoyo en la toma de decisiones de las personas con discapacidad. La Comisión reiteró su compromiso con este tema, y mostró su interés en relación con los ajustes razonables que deben establecerse para el acceso a la justicia por parte de las personas con discapacidad, así como los modelos de apoyo para el pleno ejercicio de su capacidad jurídica. La Comisión Interamericana se encuentra actualmente preparando un informe temático sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad a la luz de los estándares interamericanos de derechos humanos.  
  
**VI.                CONCLUSIONES**

Considerando lo analizado en el presente artículo, resulta claro que, con el paso de los años, es cada vez mayor el abordaje por parte de la Comisión Interamericana respecto a la temática de los derechos de las personas con discapacidad. Lo anterior, sin duda alguna, obedece al avance histórico que se logró en la materia, mediante la adopción de instrumentos internacionales como la CIADDIS, y principalmente la CDPD, la cual es una convención histórica debido a que constituye el tratado de derechos humanos que ha recibido el mayor apoyo internacional en el menor tiempo. Lo anterior a su vez, propició una gran visibilidad al tema a través de la incidencia, llevada a cabo por organizaciones de derechos humanos y organizaciones a favor de personas con discapacidad, y principalmente por la participación de las mismas personas con discapacidad en la toma de decisiones de sus propios procesos.

De acuerdo con los desarrollos alcanzados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto a otros grupos en situación de vulnerabilidad en las Américas, resulta claro que el efectivo disfrute de derechos humanos por parte de aquéllos dependerá de la sinergia existente entre los órganos que conforman el referido Sistema, los Estados, la sociedad civil y las mismas víctimas. Actualmente, el desarrollo y avance en el área de los derechos de las personas con discapacidad presenta una oportunidad única para garantizar la aplicación de los derechos para la minoría mayoritaria a nivel mundial.

1. † Analía Banfi Vique es Especialista en Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y profesora adjunta en la Facultad de Derecho de la Universidad de Georgetown, Washington DC.

   Sofía Galván Puente es Especialista en Derechos Humanos de la CIDH donde trabaja en temas de discapacidad. Previamente fue Directora para México y Centroamérica de Disability Rights International.

   # *LADI* (2017), Nro. 5. ISSN 2545-8693.

   [↑](#footnote-ref-1)
2. La tercera sentencia es la dictada en el Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. [↑](#footnote-ref-3)
4. ONU, Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, G.A. Res. 119, U.N. GAOR, 460 Sesión, Supp No. 49, Anexo, U.N. Doc. A/46/49 (1991). [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, supra nota 3, párrs 103 y 104. [↑](#footnote-ref-5)
6. Idem, párr. 130. [↑](#footnote-ref-6)
7. Idem, párr. 141. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, lnforme No. 63/99, Caso Víctor Rosario Congo, Ecuador, 13 de abril de 1999. [↑](#footnote-ref-9)
10. Idem, pie de página 8 (párr. 54). [↑](#footnote-ref-10)
11. CIDH, Informe Nº 52/02, Caso 11.753, Fondo, Ramón Martínez Villareal, Estados Unidos, 10 de octubre de 2002. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/EEUU.11753.htm> [↑](#footnote-ref-11)
12. Idem, párr. 52. [↑](#footnote-ref-12)
13. CIDH, Informe No. 52/13, Casos 11.575, 12.333 y 12.341, Clarence Allen Lackey y otros, Miguel Ángel Flores, y James Wilson Chambers, Fondo (Publicación), Estados Unidos, 15 de julio de 2013. Disponible en:[http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp#inicio]( http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp#inicio) [↑](#footnote-ref-13)
14. Idem, párr. 211. [↑](#footnote-ref-14)
15. Idem, párr. 213. [↑](#footnote-ref-15)
16. Atkins v. Virginia, 536 U.S. 304 (2002). [↑](#footnote-ref-16)
17. CIDH, Informe No. 52/13, supra nota 13, párr. 215. [↑](#footnote-ref-17)
18. Idem, párr. 217. [↑](#footnote-ref-18)
19. Idem, párr. 219. [↑](#footnote-ref-19)
20. Idem, párr. 251, Recomendación No. 6. [↑](#footnote-ref-20)
21. CIDH, Informe No. 44/14, Caso 12.873, Fondo (Publicación), Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos, 17 de julio de 2014 [↑](#footnote-ref-21)
22. CIDH condena ejecución de Edgar Tamayo Arias en Estados Unidos, Comunicado de Prensa No. 6/14, 27 de enero de 2014. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2014/006.asp> [↑](#footnote-ref-22)
23. CIDH, Informe No. 44/14, supra nota 21, párr. 157. [↑](#footnote-ref-23)
24. Idem, párr. 165. [↑](#footnote-ref-24)
25. CIDH, Informe No. 73/09, Petición 4392-02, Admisibilidad, Wellington Geovanny Peñafiel Parraga, Ecuador, 5 de agosto de 2009. [↑](#footnote-ref-25)
26. CIDH, Informe No. 121/09, Petición 1186-04, Admisibilidad, Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos), Honduras, 12 de noviembre de 2009. [↑](#footnote-ref-26)
27. CIDH, Informe No. 141/10, Petición 247-07, Admisibilidad, Luis Eduardo Guachalá Chimbó, Ecuador, 1 de noviembre de 2010 [↑](#footnote-ref-27)
28. CIDH, Informe No. 142/10, Petición 11.513, Admisibilidad, María Zambrano, Ecuador, 1 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-28)
29. CIDH, Informe No. 13/12, Petición 1064-05, Admisibilidad, Luis Fernando Guevara Díaz, Costa Rica, 20 de marzo de 2012. [↑](#footnote-ref-29)
30. Idem, párr. 41. [↑](#footnote-ref-30)
31. CIDH, Informe No. 94/13, Petición 790-05, Admisibilidad, Pacientes del servicio de psiquiatría del Hospital Santo Tomás, Panamá, 4 de noviembre de 2013. [↑](#footnote-ref-31)
32. CIDH, Informe No. 56/14, Ronal Jared Martínez Y Familia y Marlón Fabricio Hernández Fúnez, Petición 886-04, Honduras, 21 de julio de 2014. [↑](#footnote-ref-32)
33. CIDH, Informe No. 86/11 (solución amistosa), Petición 12.232, María Soledad Cisternas Reyes, Chile, 21 de julio de 2011. [↑](#footnote-ref-33)
34. CIDH, Medidas Cautelares 2003, Paraguay, párr. 63. Disponible en: <http://www.cidh.org/medidas/2003.sp.htm>. [↑](#footnote-ref-34)
35. Véase también Galván, Sofía, “The Paraguayan Case: A Successful Experience in Community Integration and the Use of a Regional System,” Disability and Human Rights Blog, agosto de 2011. Disponible en  <http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&ved=0CCYQFjAA&url=http%3A%2F%2Fdisabilityandhumanrights.com%2F2011%2F08%2F17%2Fthe-paraguayan-case-a-successful-experience-in-community-integration-and-the-use-of-a-regional-system%2F&ei=lYocU8WuOeXw0QHD5oBI&usg=AFQjCNGmKG6XRJCdh-RRIpUkA13Pno9erg&sig2=uOUsaKfxPqmxEKGdzhNXJg&bvm=bv.62578216,d.dmQ> [↑](#footnote-ref-35)
36. CIDH, MC 370/12 – 334 Pacientes del Hospital Federico Mora, Guatemala, 20 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-36)
37. Para mayor información, véase: Disability Rights International, Solicitud de Medida Cautelar, octubre de 2012. Disponible en: <http://www.disabilityrightsintl.org/media-gallery/our-reports-publications/>. [↑](#footnote-ref-37)
38. CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser. L/V/II.Doc. 64, 31 diciembre 2011, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf> [↑](#footnote-ref-38)
39. Idem, párr. 38. [↑](#footnote-ref-39)
40. Idem, párr. 33. [↑](#footnote-ref-40)
41. Idem, párr. 467. [↑](#footnote-ref-41)
42. Idem, párr. 535. [↑](#footnote-ref-42)
43. CIDH, Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas, OEA/Ser. L/V/II.Doc. 54/13, 17 octubre 2013, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/014.asp> [↑](#footnote-ref-43)
44. Idem, párr. 138. [↑](#footnote-ref-44)
45. Idem, párr. 305. [↑](#footnote-ref-45)
46. Idem, párr. 136. [↑](#footnote-ref-46)
47. Idem, párr. 469. [↑](#footnote-ref-47)
48. Idem, pág. 274. [↑](#footnote-ref-48)
49. Idem, pág. 285. [↑](#footnote-ref-49)
50. Idem, pág. 285. [↑](#footnote-ref-50)
51. CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Jamaica”, OEA/Ser. L/V/II 144 Doc. 12, 10 de agosto de 2012. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Jamaica2012esp.pdf> [↑](#footnote-ref-51)
52. Por mayor información acerca de las audiencias públicas celebradas por la Comisión Interamericana de Derechos Humano, ver: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/coberturas.asp> [↑](#footnote-ref-52)
53. CIDH, Derecho a la educación de las personas con discapacidad en las Américas, 137 período de sesiones, 6 de noviembre de 2009 (participantes: CEJIL, Relator Especial de la ONU sobre Derecho a la Educación, Vernor Muñoz, Campaña Latinoamericana por el Derecho a la Educación). [↑](#footnote-ref-53)
54. CIDH, Caso 12.738 – Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos), 143 período de sesiones, 24 de octubre de 2011 (participantes: representantes del Estado hondureño y las organizaciones AMHBLI; MIMAT; Consejo de Ancianos Almuk Nani Asla Takanka; y CEJIL). [↑](#footnote-ref-54)
55. CIDH, Caso 12.738 – Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos), 143 período de sesiones, 24 de octubre de 2011 (participantes: representantes del Estado hondureño y las organizaciones AMHBLI; MIMAT; Consejo de Ancianos Almuk Nani Asla Takanka; y CEJIL). [↑](#footnote-ref-55)
56. Disability Rights International y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Abandonados y desaparecidos: Segregación y Abuso de Niños y Adultos con Discapacidad en México, 30 de noviembre de 2010. Disponible en: <http://www.disabilityrightsintl.org/wordpress/wp-content/uploads/1._Informe_final_Abandonmados_y_Desaparecidos_merged.pdf> [↑](#footnote-ref-56)
57. CIDH, Derechos humanos de las personas con discapacidad mental e intelectual en Perú, s149 período de sesiones, 1 de noviembre de 2013 (participantes: representantes del Estado peruano e Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú). [↑](#footnote-ref-57)
58. CIDH, Violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad en Colombia, 150 período de sesiones, 24 de marzo de 2014 (participantes: representantes del Estado colombiano y Andrea Parra Fonseca, Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social, Facultad de Derecho – Universidad de los Andes, Asociación de Familias de Personas con Síndrome de Down). [↑](#footnote-ref-58)
59. CIDH, Situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en Cuba, 150 período de sesiones, 25 de marzo de 2014 (participantes: Centro de Información Legal – Cubalex). [↑](#footnote-ref-59)
60. CIDH, Capacidad jurídica y acceso a la justicia de las personas con discapacidad en América Latina, 150 período de sesiones, 25 de marzo de 2014 (participantes: CELS, EQUAL, Fundamental Colombia, PAIIS, Disability Rights International y otros). [↑](#footnote-ref-60)